

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 470.

Circular núm. 269.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion de 4 del que rige el Real decreto siguiente, expedido por S. M. con la misma fecha:

Permitiendo ya el estado de la Administracion establecer reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas; y habiendo oido al Tribunal Supremo de Justicia al Consejo Real y al de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º En las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre estas autoridades, solo los Gefes politicos podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitara para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion expresa, á los mismos Gefes politicos, á las Autoridades que de ellos dependen.

dan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion civil en general, consiguiente á lo determinado en el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845. Las partes interesadas podrán deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 3.º Los Gefes politicos no podrán suscitar contienda de competencia: Primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de [la] Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar. Segundo, en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los alcaldes como Jueces de paz. Tercero en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Cuarto, por no haber procedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales. Quinto, por falta de la que deben conceder los mismos Gefes politicos cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.º Asi los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal ó á excitacion de este, como los Gefes politicos, oidos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamacion de autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 5.º El Ministerio fiscal, asi en la ju-

jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administración. Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibición en virtud de la declinatoria, el Ministerio fiscal lo advertirá así al Gefe político, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 6.º El Gefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendido un tribunal ó juzgado ordinario, ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 7.º El tribunal ó juzgado querido de inhibición, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gefe político, ó por decisión mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 8.º En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gefe político y lo comunicará al Ministerio Fiscal por tres dias, á la mas, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 9.º Citadas estas inmediatamente y el Ministerio Fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Art. 10.º Cuando un Juez ó Tribunal de 1.ª instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio Fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera; y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gefe político suscitare en ellas la contienda de competencia por no haberse deducido en las anteriores.

Art. 11.º El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gefe político, haciendo poner al escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificación de su remesa.

Art. 12.º Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gefe político para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal, en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 13.º El Gefe político, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias

de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 14.º Si el Gefe político desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 15.º Si insistiere el Gefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernación las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificación en los términos prevenidos por el artículo 11, y dándose mutuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento.

Art. 16.º Mi Ministro de la Gobernación acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido; y dentro de dos dias de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo Real.

Art. 17.º El Consejo Real oyendo á la sección de Gracia y Justicia y previa la instrucción que esta crea necesaria, me consultará la decisión motivada que estime dentro de dos meses contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 18.º El Consejo Real me elevará la consulta original por conducto de mi Ministro de la Gobernación acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo Real copia literal de la consulta al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia.

Art. 19.º Cuando mi Ministro de la Gobernación, ó cualquiera otro de mis Secretarios del Despacho, en el caso de que habla el artículo anterior, no estuviere conforme con la decisión consultada, el primero de ellos la someterá para la resolución conveniente á mi Consejo de Ministros. Antes de verificarlo, el ministro ó Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objetos de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 20.º La decisión que Yo apruebe á propuesta de mi Ministro de la Gobernación, ó de mi Consejo de Ministros, será irrevocable, se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por dicho mi secretario de la Gobernación, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 21.º Los términos señalados en este decreto serán improrrogables. La disposición de este artículo no se aplicará á las contiendas que están ya pendientes de mi decisión.

Art. 22.º Queda derogado mi decreto de 6 de junio de 1844 y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente.

De Real orden lo traslado á V. S. para

su cumplimiento en la parte que le correspon-
da.

Lo que se circula en este periódico para los efectos que son consiguientes. Zaragoza 28 de junio de 1847.—Jose Fernandez Enciso.

Núm. 471.

Circular núm. 268

El Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las contestaciones que han mediado entre diferentes Gefes políticos de las provincias litorales con algunos Comandantes de Marina, desde que se publicó en la Gaceta la Real orden de 31 de julio de 1845 expedida por el Ministerio de dicho Ramo resolviendo sobre exenciones de hombres de mar al reemplazo ordinario del ejército. Enterada S. M. así como del entorpecimiento y perjuicios que han sufrido desde dicha época no solo el mejor servicio, sino los contribuyentes al mismo; y deseando remover todo género de dudas; oídas las Secciones de Estados, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido resolver: 1.º Que la exencion concedida en el artículo 63 de la Ordenanza de reemplazo de 2 de Noviembre de 1837, párrafo 2.º á favor de los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, debe llevar el curso que para todas las demas prescriben los artículos 59 y 85 de la misma, y ser propuesta y fallada ante los Ayuntamientos y Consejos provinciales en la forma que previenen los mismos, y con el recurso á S. M. por conducto de este Ministerio que estableció el Real decreto de 25 de Abril de 1844. 2.º Que para asegurar el acierto, los Consejos provinciales pidan previo informe á los Comandantes militares de Marina para resolver las exenciones de que deban ocuparse á instancia de los hombres de mar, ó por recurso de los mozos interesados en los sorteos. 3.º Que debe estarse á lo dispuesto en dicha ordenanza, Reales decretos y órdenes aclaratorias vigentes, por lo respectivo á la calificacion de las circunstancias que han de reunir los que propongan dicha exencion. 4.º Que en los propios términos se ponga de acuerdo este Ministerio de la Gobernacion con el de Marina en los expedientes que sean elevados á S. M. sobre exenciones de matriculados, para que por el primero pueda proponerse la resolucion que corresponda. 5.º Que se circule esta Real orden por los Ministerios de Marina y Gobernacion, quedando sin efecto la de 31 de julio de 1845. De la de S. M. la comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y que la traslade al Consejo provincial y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Zaragoza 23 de julio de 1847.—Jose Fernandez Enciso.

Núm. 472.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion General del ramo ha dispuesto se proceda á la venta en pública subasta de dos mil seiscientas libras ocho onzas de azufre existentes en los almacenes de la capital en buen estado, bajo el tipo de 32 rs. vn. arroba. En su virtud se ha señalado por esta intendencia para verificar el remate el dia 2 de agosto próximo á las doce de su mañana en los referidos almacenes; y se hace saber al público para el que quiera presentarse como licitador, acuda al espresado sitio en el dia y hora que se designa. Zaragoza 24 de julio de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 473.

D. Enrique Garcia Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de la Ciudad de Zaragoza.

Por el presente se cita y emplaza á los parientes consanguineos del difunto D. Matias Castillo y Pont vecino que fue de esta Ciudad, y demas personas que finado el infructo de su viuda Doña Guadalupe Ezmir crean tener derecho á los bienes relictos por el fallecimiento intestado del mismo para que en el término de cuarenta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno comparezcan á deducirlo en este Juzgado y oficio del infrascripto escribano, bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Y para la mayor notoriedad he mandado en auto del dia de ayer, á instancia de la espresada Doña Guadalupe Ezmir, hacer el presente emplazamiento, Dado en Zaragoza á 23 de junio de 1847.—Enrique Garcia. Por su mandado, Juan Soler.

REGLAMENTO

PARA LAS CASAS DE CORRECCION DE MUGERES DEL REINO.

Conclusion.

Art. 64. No permitirán que salga ninguna operaria de la sala de labor, á no ser para necesidades indispensables.

Art. 65. Al concluir por la tarde los trabajos, daran parte á la inspectora de las novedades que hubiesen ocurrido en sus respectivas secciones.

Art. 66. Las Ayudantas entregarán á la Inspectora todas las labores concluidas; esta lo hará al Rector; el que las pasará al Comandante del Presidio, exigiéndose mutuamente los cer-

respondientes recibos.

Art. 67. La venta de efectos y contabilidad de fábrica de las Casas de Correccion de Mugerres, se verificará en la propia forma que se hace en los Presidios.

Art. 68. La Inspectora llevará un libro en que anote todas las primeras materias que le sean entregadas para elaboracion, y los efectos que por resultado han producido.

TITULO XIV.

De las faltas y correcciones.

Art. 69. Se consideran como faltas en las corrigendas: primero, la desobediencia, las disputas ó riñas con las compañeras, los defectos ó excesos de conducta en la parte moral y religiosa; segundo, la tibieza ó poca exactitud en el cumplimiento de sus deberes; y por último, la infracion de cualquiera de los artículos de este Reglamento ó de las órdenes verbales ó por escrito de sus Gefes.

Art. 70. Estas faltas se corregirán con repreciones privadas ó públicas, con aumento de trabajo en las horas de recreo ó descanso, con privacion de comunicacion, con plantones, descontándolas una parte de lo que les haya correspondido por su trabajo, con ponerlas a pan y agua, con separarlas de las demas reclusas por tiempo determinado, y últimamente con prision en los calabozos; este castigo, y el de pan y agua no podrá esceder de cinco dias.

Art. 71. Cuando las faltas sean de mayor consideracion y exijan un castigo mas fuerte se consultará al Consejo de Disciplina de que trata el artículo 338 de la Ordenanza de Presidios el cual señalará la pena gubernativa que deba aplicarse, tal como la imposicion de hierro rasureacion de cabeza ú otro semejante; pero si estimase que la falta era un verdadero delito dará cuenta por medio del Gefe político á los Tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

TITULO XV.

Gastos revistas y fondo económico.

Art. 72. Para cubrir los gastos que originen las reclusas se abonarán del presupuesto general del Estado cincuenta maravedises por dia y plaza, con mas el pago de aus respectivas asignaciones á los empleados y sirvientes que quedan señalados.

Art. 73. La reclamacion, inversion y justificacion de estas cantidades se harán por las Oficinas de los Presidios respectivos, con la intervencion de las Juntas económicas de los mismos en la propia forma que se hace para aquellos.

Art. 74. La revista de Comisario se pasará en los mismos términos y por las mismas personas que en los Presidios.

Art. 75. El fondo económico de las Casas de Correccion de Mugerres estará sujeto á las mismas disposiciones establecidas ya ó que se establezcan para el de Presidios.

TITULO XVI.

Disposiciones generales.

Art. 76. Los actos de comunidad en las Casas de Correccion de Mugerres se señalarán por diferentes toques de una campana, que se establecerá dentro de clausura.

Art. 77. La enfermeria escuela y contabilidad general se regirán por los reglamentos que hoy tienen los Presidios.

Art. 78. Todas las disposiciones generales de la Ordenanza y Reglamentos vigentes de Presidios son aplicables á las Casas de Correccion de Mugerres,

Artículo adicional. Para dirigir las labores y enseñar á las penadas los Gefes políticos procurarán la formacion de asociaciones de Señoras regidas por Reglamentos especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Estas sociedades serán consultadas donde las hubiere para el nombramiento de las Inspectoras de que hablan los artículos 6.º y 7.º

Madrid 9 de junio de 1847.—Benavides.

PARTE NO OFICIAL.

El Ayuntamiento constitucional de Cadrete, en virtud de autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta Provincia, ha acordado sacar á pública subasta el arriendo de la carniceria del mismo con sus correspondientes yerbas, la cual se verificará el domingo 1.º de agosto próximo á las diez de su mañana en sus salas consistoriales.

Con el correspondiente permiso de la excelentísima Diputacion provincial se sacan en este pueblo en los dias 29 y 30 del actual en arrendamiento los puestos públicos con la esclusiva de las especies sujetas á la contribucion de consumos: las personas que gusten arrendarlos se personarán en los mencionados dias á las dos de sus tardes en la sala consistorial, donde estaran de manifiesto los pactos y condiciones. Romanos 24 de julio de 1847.

Por disposicion y voluntad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, se vende la casa palacio de su dominio; denominada de Aytona, sita en esta capital plaza del Pilar número 47 mediante subasta que se celebrará el Domingo 1.º de agosto próximo viniente desde las diez á las 12 de su mañana en la casa calle del Coso núm. 187 cuarto primero, bajo el precio y pliego de condiciones, que en el mismo se pondrá de manifiesto, á los que gusten enterarse, y deseen hacer proposiciones.

ZARAGOZA:

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.